

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1927

NÚMERO 5154

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Oficina Particular: Calle 58, N° 42

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

JULIO QUIJANO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 76, N° 2.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, 1er piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Juan Franco, Boulevard Bulevar N° 5.

CONTENIDO**PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Páginas

Decreto número 49 de 1927, de 13 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	17617
Decreto número 50 de 1927, de 13 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.....	17617
Resolución número 65, de 13 de Septiembre de 1927.....	17617
Resolución número 66, de 14 de Septiembre de 1927.....	17617
Carta de Naturaleza.....	17617

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 71 de 1927, de 18 de Septiembre, sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.....

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 47, de 30 de Junio de 1927.....	17623
Resolución número 48, de 8 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 49, de 10 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 50, de 10 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 51, de 10 de Julio de 1927.....	17623
Resolución número 52, de 22 de Julio de 1927.....	17623

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	17623
Avisos Oficiales.....	17623
Efectos.....	17623

Poder Ejecutivo Nacional**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO NÚMERO 49 DE 1927

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo consulares.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nombra al señor Enrique A. Leigndarz Cónsul *ad-honorem* de Panamá en Veracruz, México, en reemplazo del señor Rafael Arcegaga Ceballos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALVARO.

DECRETO NÚMERO 50 DE 1927

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nombra al señor Ricardo Aurelio Miró Adujano *ad-honorem* a la Legación de Panamá en el Perú. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALVARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 65.—Panamá, Septiembre 13 de 1927.

Vista el anterior memorial por medio del cual el señor Claudio Ramón González solicita que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

SE RESOLVIM:

Expedir a favor del señor Claudio Ramón González, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALVARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 66.—Panamá, Septiembre 14 de 1927.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor doctor Jorge K. Lloyd por medio de la cual pide permiso para

acceder la condonación de tributo de Introducción Pública, que le hicieron el Gobierno francés.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autoridad rija que da al Presidente de la República, el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concedése permiso al doctor Jorge K. Lloyd para que acorde la condonación en su ferencia y use las insignias correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALVARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá

A todos los que la presente vieren, SA-LUD!

Por cuanto que el señor Claudio Ramón González, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, expandiendo ser natural de Caracas, Venezuela, de 41 años de edad, ingeniero mecánico y casado con la señora Blanca Urigüen Urigüen, natural de Cataluña, España, con

orden de que lo hagan los que respondan a los nombres de Enrique, Eustorgio, Francisco, Santiago, Rafael, Pascual y Tomás Ramón Antonio González, de 6, 8, 11 y 13 años de edad, respectivamente; y por cuanto ha hecho los requerimientos exigidos por el ordinal 29, artículo 6º de la Constitución Nacional o por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta de juramento prestada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá, el 8 de julio de 1927.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Claudio Ramón González, declarando panameño, y, como tal, sujetó a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALVARO.**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

DECRETO NÚMERO 71 DE 1927

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que las disposiciones legales y ejecutivas vigentes sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque, se encuentran diseminadas en una gran cantidad de leyes, decretos, resoluciones, circulares y notas de las Secretarías de Relaciones Exteriores, y Hacienda y Tesoro, que hacen muy difícil su conocimiento por parte de los importadores y exportadores de mercaderías, y su aplicación por los consules de la República en el exterior, y que es necesario por lo tanto, compilárlas en un solo decreto ejecutivo;

Segundo. Que el Capítulo V del Título X del Código Fiscal, que contiene las únicas disposiciones sobre derechos consulares, no establece de manera expresa los impuestos que deben cobrarse por cada servicio, dando así motivo a que se apliquen disposiciones generales, y se cobren mayores impuestos que los que realmente corresponden;

Tercero. Que se hace necesario reglamentar cuanto antes, este importante servicio de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1º. Los funcionarios consulares panameños, cobrarán a favor de la Nación, y anotarán en sus libros de contabilidad, los derechos que más adelante se expresan, que deberán ser pagados de contado, por la persona natural o jurídica que solicite el servicio.

Los derechos consulares deberán cobrarse siempre, en moneda oficial del país en donde resida el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha en que se solicite el servicio.

Exceptúandose de esta disposición los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobrederechos y visación de conocimientos de embarque que se pagarán en el puerto de destino de las mercaderías, juntamente con el importe comercial.

Artículo 2º. Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique, se anotarán los derechos consulares pagados, el tipo de cambio y el número del ordinal de este Decreto que fija el impuesto.

Artículo 3º. Para los efectos del pago de los derechos consulares, los servicios que prestan los Cónsules se dividen en cinco clases así:

- 1º Actos relativos al Comercio y a la Navegación;
- 2º Actos Administrativos, de Cancillería e Indole Diversa;
- 3º Actos relativos al Estado Civil de las Personas;
- 4º Actos Notariales; y
- 5º Actos Judiciales.

ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y A LA NAVEGACIÓN

Artículo 4º. Los Actos relativos al comercio y a la navegación causarán los siguientes derechos:

1º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, dos (2%) por ciento del valor total de ellas;

2º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, cuando el valor de los efectos no excede de cincuenta (B. 50.00) balboas, un balboa (B. 1.00).

GACETA OFICIAL

17618

Esta cantidad será el mínimo de los derechos consulares sobre certificación de facturas.

3º Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional, treinta centésimos (B. 0.30) de balboas;

4º Por la certificación de las facturas comerciales, no se cobrará derecho alguno;

5º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque por mercaderías cuyo valor no excede de cincuenta (B. 50.00) balboas, un balboa (B. 1.00);

6º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarques por mercaderías cuyo valor excede de cien (B. 100.00) balboas, tres (B. 3.00) balboas;

7º Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional, treinta centésimos (B. 0.30) de balboas;

8º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobre o manifeste de carga que conduce un buque a cada puerto nacional, por los primeros cien (100) buques, seis (B. 0.60) balboas; por cada cien (100) buques adicionales o fracción de ciento, un balboa con veinte centésimos (B. 1.20);

9º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobre o manifeste de carga, en donde sólo estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, latón, tumbas, u otros análogos o semejantes, seis balboas (B. 0.60);

10º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobre o manifeste de carga, cuando en un puerto de salida se haga trasbordo de toda o parte de la carga de un buque distinto del que indican los documentos de embarque dos telones claramente compuestos (B. 2.50);

11º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobre o manifeste de carga de un buque despatchado en fábrica, tres (B. 3.00) balboas;

12º Por la certificación de cada ejemplar adicional de un sobre o manifeste de carga, treinta centésimos de balboas (B. 0.30);

13º Por la expedición o legalización de una Patente de Sanidad, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

14º Por la certificación de la Lista de Pasajeros, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

15º Por la certificación de la Lista de Tripulantes, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

16º Por la certificación de cualquier otro documento de embarque, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

17º Por la certificación de cualquier variación o modificación de orden en documento de embarque legalizado, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80);

18º Por la legalización de cada copia o ejemplar a Nacional, de cualquier otro documento de embarque, no especificado en este anuncio, treinta centésimos de balboas (B. 0.30);

19º Por la custodia y entrega de los billetes, paquetes y títulos de un buque, cuatro balboas (B. 4.00);

20º Por el registro y acreditamiento de un buque, y expedir el correspondiente Padrón Provincial de Navegación, tenencia del deposito y registro de que tratan los artículos III y IV de la Ley 8° de 1923, veinte balboas (B. 20.00);

21º Por extender una nueva diligencia de nacionalización y expedir la correspondiente Patente de Navegación, con motivo del cambio de nombre de buque, díz de su dueño o propietario, o de cualquier otro dato que requiera una nueva Patente y Diligencia de Nacionalización, cinco balboas (B. 5.00);

22º Por extender una diligencia de prórroga del plazo estipulado en una Patente de Navegación, cinco balboas (B. 5.00);

23º Por extender la diligencia de apertura del Diario de Navegación;

24º Por extender la diligencia de apertura del Diario de Navegación, Libro de Cuentas y Pasión, Libro de Cargamentos y Cuaderno de Bidayoras;

25º Por extender la diligencia de apertura del Diario de Navegación, Libro y rubricar sus páginas, cinco balboas (B. 5.00) por cada libro;

26º Por expedir un permiso para la reparación o extracción de un buque Mercante Nacional, cinco balboas (B. 5.00);

27º Por la expedición de cada certificado o permiso para ejercer los oficios de Capitán, Piloto, Oficial, Ingeniero, Maquinista, Médico o cualquier otro cargo profesional o técnico en los buques de la Marina Mercante Nacional, cinco balboas (B. 5.00);

28º Por expedir un certificado en que conste que un buque está a punto salvo con el Tesoro Nacional y concederle permiso para el cambio de la bandera nacional por extranjera, diez balboas (B. 10.00);

29º Por la vuelta personal a un buque nacional cuando ésta sea autorizada por el Capitán o el Náutico, diez balboas (B. 10.00);

30º Por la intervención del Consulado en la venta, remate o subasta de tales o parte de sus mercaderías salvadas de un buque, media por ciento (1%) de su valor;

31º Por atender al respectivo y certificar el inventario de las provisiones y demás accesorios salvados de un buque, cinco balboas (B. 5.00);

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DE CÁNCILLERIA E INDOLE DIVERSA

Artículo 3º Los actos Administrativos de Cancillería e Indole Diversa, causarán los siguientes derechos:

32º Por la visión de pasaportes se cobrarán los mismos derechos que los funcionarios diplomáticos y cónsules del país a que pertenezcan el ciudadano o sujeto que solicita la visión, así a los ciudadanos panameños diano o subdito que permanezca en la visión, así a los ciudadanos extranjeros que permanezcan en el país.

Excepcionarse de esta disposición, los gastos de los funcionarios diplomáticos y cónsules del país a que pertenezcan el ciudadano o sujeto que permanezca en la visión, así a los ciudadanos panameños diano o subdito que permanezcan en el país.

En virtud de lo anterior, se establecen los derechos mencionados, que son los siguientes:

Países en Tránsito Con destino al país

Asamérica B. Gratis B. Gratis

Argentina B. Gratis B. Gratis

Austria B. Gratis B. Gratis

Bélgica B. 0.00 B. 0.00

Bolivia B. 1.00 B. 1.00

Bolivia B. 2.00 B. 2.00

Brasil B. 2.00 B. 2.00

Bulgaria B. 10.00 B. 10.00

Celena B. Gratis B. Gratis

Cuba B. 2.00 B. 2.00

Chile B. 3.00 B. 3.00

Dinamarca B. 4.00 B. 4.00

Países	en Tránsito	Con destino al país
España	B. 2.00	B. 2.00
Estonia	B. 5.00	5.00
Ecuador	B. 1.93	1.93
Egipto	B. 0.20	2.00
Estados Unidos de Norte América	Gratis	10.00
El Salvador	B. 5.00	B. 5.00
Finnlandia	B. 1.30	B. 2.60
Francia	B. 0.20	2.00
Grecia	B. 0.20	5.00
Guatemala	B. 0.20	2.00
Gran Bretaña	B. 2.00	B. 2.00
Haiti	B. 1.00	1.00
Honduras	B. 1.00	5.40
Hungria	B. 5.49	Gratis
Italia	Gratis	B. 2.30
Japón	B. 2.00	B. 10.00
Latvia	B. 16.00	20.00
Lituania	B. 1.00	Gratis
Méjico	B. 2.70	B. 2.70
Noruega	Gratis	Gratis
Paraguay	Gratis	Gratis
Países Bajos	B. 1.80	B. 1.80
Persia	B. 2.00	2.00
Poza Rica	B. 0.20	4.00
Polonia	B. 5.45	5.45
República Dominicana	B. 2.00	B. 2.00
Rumania	B. 5.00	5.00
Sociedad Unida	B. 2.00	2.00
Suecia	B. 0.20	2.00
Suiza	Gratis	Gratis
Uruguay	B. 1.50	B. 1.50
Venezuela	B. 2.00	B. 2.00

Solo se considerarán de tránsito las personas que permanezcan en el territorio nacional por un período no mayor de treinta (30) días.

33º Por la actuación de la primera firma en un documento, dos balboas (B. 2.00);

34º Por la expedición de cada boleta de nacionalidad, tres balboas (B. 3.00);

35º Por emitir y registrar cualquier protesta o declaración de particular, seis balboas (B. 6.00);

36º Por la presentación del Consul en avales y ventas públicas, medio por ciento (1%) del valor;

37º Por la entrega de dinero o valores cinco balboas (B. 5.00);

38º Por la custodia de documentos cuatro balboas (B. 4.00);

39º Por la revisión de compra, venta, cobro o pago de cualquier servicio, media por ciento (1%) del valor total de la operación;

ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 4º Los actos relativos al Estado Civil de las Personas, causarán los siguientes derechos:

40º Por registrar una partida de nacimiento, dos balboas (B. 2.00);

41º Por registrar una partida de defunción, un balboa (B. 1.00);

42º Por certificar o inscripción de una partida de nacimiento o defunción en el registro, dos balboas (B. 2.00);

43º Por cualquier otra certificación relativa al estado civil de las personas, cinco balboas (B. 5.00);

ACTOS NOTARIALES

Artículo 5º Los actos notariales causarán los siguientes derechos:

44º Por otorgar un Poder General o Especial y expedir la primera copia, seis balboas (B. 7.00);

45º Por otorgar cualquier contrato o escritura que deba registrarse en el Protocolo de Instrumentos Públicos, diez balboas (B. 7.00);

46º Por la certificación, renovación o sustitución de cualquier poder y apelar la primera copia, seis balboas (B. 7.00);

47º Por expedir las segundas o posteriores copias de cualquier poder o escritura registrada en el Protocolo de Instrumentos Públicos, dos balboas (B. 2.00);

48º Por otorgar cualquier protesta o declaración, ya sea de carácter civil o comercial, y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00);

49º Por extender o registrar un testamento, diez balboas (B. 10.00);

50º Por presenciar la apertura de un testamento, seis balboas (B. 6.00);

51º Por custodiar un testamento cerrado u obsequio, diez balboas (B. 10.00);

ACTOS JUDICIALES

Artículo 6º Los actos judiciales causarán los siguientes derechos:

52º Por cada declaración o diligencia de carácter judicial y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00);

53º Por el manejo de bienes de panameños fallecidos ab-intestate hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%) del valor establecido de esos bienes;

54º Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado, dentro del año de la administración, el 4% y medio por ciento (2½%) del valor de los bienes;

55º Por levantar un inventario de los bienes de panameños muertos en el distrito de su jurisdicción, además de los gastos de viaje o transporte si fueren necesarios, cinco balboas (B. 5.00);

56º Por la asistencia a todo acto en que sea menester la presencia o intervención del Consul, por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50).

Artículo 7º Por la certificación o legalización de cualquier otro documento no especificado en este decreto cinco balboas (B. 5.00).

EXENCIOS

Artículo 8º No causarán derecho alguno:

1º Las certificaciones de facturas y conocimientos de embarque de mercaderías que vengan a la consignación del Gobierno Nacional o de las Municipios;

2º La certificación de facturas y conocimientos de embarque de efectos

Un ejemplar de la factura consular, de la factura comercial, del conocimiento de embarque y del sobre o manifiesto de carga, a la Sección de Impresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar de la factura consular y de la factura comercial al Liquidador de Impuestos del lugar de destino de las mercaderías;

Un ejemplar de la factura consular y del conocimiento de embarque al Inspector de la Pólvora de Justicia de los muelles;

Un ejemplar de la factura consular a la Dirección General de Estadística.

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

Artículo 23. El embajador que después de obtener la certificación consular obviamente al pie de la factura, podrá fecharlo así ante el Consulado, sin perjuicio de una inscripción en la cara, por sencillamente, en la forma siguiente:

MANTENIMIENTO DE MERCOS

"Corrige por el presente documento que después de haber verificado los datos expresados en la factura a nombre anterior, que corresponden exactos con el vapor....., se ha encontrado en la constatación de mercancías en el vapor....., que....., de....., por varias errores....., que....., ha cometido un error, que....., consiste en....., lo que declara ante el Cónsul hoy....., de....., que...., no tiene neverencia que declare ante el Cónsul hoy....., de....., lo que declaró en la rectificación en los demás ejemplares de la rectificación en los demás ejemplares de la factura consular".

Artículo 24. El Cónsul certificará los seis (6) ejemplares de la Manifestación de Erroneo en la forma siguiente: devolverá al intercambiado el ejemplar original y los demás los distribuirá entre las mismas oficinas a que se refiere el artículo 24 de este Decreto:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....

CERTIFICA:

Que el señor....., del comercio....., de esta plaza, se ha presentado a este Consulado hoy....., de....., No....., por mercaderías embarcadas en el vapor....., domiciliadas la consignación de los señores....., por valor de \$....., en la ciudad de....., se ha cometido un error que consiste....., y que debe ser....., lo que declara para los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura antes de que se liquiden los derechos en el puerto de destino de las mercaderías".

(Sello)

(fecha)

(Cónsul de Panamá)

Artículo 25. Cuando se presente al Cónsul una factura con el correspondiente conocimiento de embarque, en el lugar de procedencia u origen de las mercaderías, no siendo este el puerto de embarque, dicho funcionario dará inmediatamente aviso al Cónsul del lugar en donde se vaya a verificar el embarque, por medio de nota, en que consten los detalles que se declaran en los documentos, para que este último funcionario pueda certificar el soborno o manifiesto de carga del buque.

Artículo 26. Autorízase a los funcionarios consulares de Panamá en el exterior para imprimir por su cuenta los modelos de las facturas consulares que haya prescrito la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y los venderán a los embarcadores a razón de veinticinco centésimos (B. 0.25) de balboa el juego de seis (6) ejemplares. El producto de la venta quedará totalmente en beneficio del Cónsul.

FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 27. Junto con las facturas consulares de que tratan los artículos anteriores los embarcadores deberán presentar al Cónsul para su certificación, tres (3) ejemplares de cada una de las facturas comerciales que correspondan a la factura consular.

Toda factura comercial deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que vende las mercaderías; su dirección; fecha en que se verifica la venta; el nombre del comprador o consignatario; clase, cantidad y descripción de las mercaderías, clasificándolas separadamente de acuerdo con su valor; el precio parcial y el total de la factura.

Artículo 28. En todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración que los datos expresados en ella son exactos puesto el pie de la declaración que los datos expresados en ella son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducción de ninguna clase.

Cuando se conceda alguna comisión o descuento en el valor de las mercaderías deberá expresarse la rata o tipo de comisión o descuento, antes de calcular el valor en que quedan las mercaderías.

Artículo 29. Los comerciantes o embarcadores que obedeciendo instrucciones de los compradores declaran las mercaderías con un peso, litraje, cantidad o valor menor que el verdadero, serán considerados como codeleinantes de fraude al Tesoro Público y se informará lo resuelto a los Cónsules de Panamá en el exterior, para que en lo sucesivo no les autoricen más embarques con destino a la República.

Artículo 30. Cuando se trate de mercaderías de segunda clase, impuestas, fuera de moda, o de lotes rematados o comprados a precio de realización, y el valor declarado en la factura sea por esa circunstancia inferior al corriente de plaza, se hará constar así por escrito al presentarse la factura, pero deberá expresarse también en ella el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el cobro del impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrientes o altera éstos, se presumirá malicio de su parte y el Avaluador, al hacer el avalúo de los artículos dispondrá que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 28 de 1923.

Artículo 31. La declaración jurada que deben firmar los vendedores de las mercaderías, será del tenor siguiente:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que todos y cada uno de los datos expresados en esta forma, son exactos y verdaderos y que la suma total declarada en la misma es en que se han vendido las mercaderías."

(Firma del Vendedor)

(fecha)

Artículo 32. Las facturas comerciales de que tratan los artículos anteriores, sólo podrán ser expedidas y firmadas por los funcionarios encargados de las mercaderías y en ningún caso por los encargados a comunicaciones o encargados de la compra y embarque de los artículos.

Artículo 33. Cuando la constatación de la factura consular con las facturas comerciales, resultare correcta, el Cónsul certificará igual las facturas comerciales, en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en....."

CERTIFICA:

"Que ha comparado el contenido de la presente factura consular, con el de la factura consular del mismo número y que lo ha encontrado correcto."

"Así mismo certifica que el valor de las mercaderías declaradas en esta factura es, según su local saber y entender, el corriente de la pluma, por tanto declarado así el mismo vendedor de las mercaderías."

(Cónsul de Panamá)

Artículo 34. Cuando el precio declarado en las facturas no fuere el corriente de plaza, el Cónsul procederá a certificar la factura en la forma que indica el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 35. Las facturas comerciales deberán tener todas el mismo número de orden de las facturas consulares a que corresponden, de manera que si a una factura consular corresponden dos, tres, cuatro o más facturas comerciales, todas ellas llevarán el mismo número de orden de la factura consular.

Artículo 36. Los embarcadores de vino champagne, deberán presentar al Cónsul, para su certificación, junto con la factura consular, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente del lugar.

Una vez cerciorado el Cónsul de la autenticidad de la firma de dicha autoridad, procederá a legalizar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito, Cónsul de la República de Panamá en....."

CERTIFICA:

"Que la firma que antecede, expresa del nombre y apellido de....., quien ejerce actualmente el cargo de....., es al parecer auténtica, por la semejanza que guarda con la que él acostumbra usar en todos sus actos".

(Sello)

(Cónsul de Panamá)

Artículo 37. Los funcionarios consulares sacarán tres copias de los certificados de origen, y las distribuirán así: Una para la Sección de Impresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro; otra para el Liquidador de Impuestos del lugar de destino de las mercaderías y la tercera para el archivo del Consulado.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Artículo 38. Ademáis de las facturas consulares y comerciales, los embarcadores deberán presentar al Cónsul para su certificación, cuatro ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Los conocimientos de embarque deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

El nombre del embarcador, el del consignatario, el del vapor y compañía a que pertenece; el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías.

Marca, número, cantidad y clase de buzos, su contenido, peso o capacidad y valor del flete convenido.

Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que se les presente sin los requisitos que establece este artículo.

Artículo 39. Cuando se presentaren correctamente se certificarán de la manera siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en....."

CERTIFICA:

"Que ha comparado los datos expresados en el presente conocimiento de embarque, con los de la factura consular, y que los ha encontrado conforme, tanto en lo que respecta al nombre del embarcador, consignatario, nombre del buque y el del puerto de destino, como en lo que se refiere a la marca, número, clase y cantidad de buzos, peso o capacidad y clase de las mercaderías."

Conocimiento N°.....

(fecha)

(Cónsul de Panamá)

Artículo 40. Los conocimientos de embarque deberán llevar el mismo número de orden de la factura consular y de la factura y facturas comerciales.

Artículo 41. Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que no estuviere fechado y firmado por el empleado respectivo de la compañía a que pertenezca el buque.

DESPACHO DE BUQUES

Artículo 42. Toda persona o compañía que despache un buque destinado a un puerto nacional, deberá presentar al Cónsul para su certificación, los siguientes documentos:

a).—Cinco (5) ejemplares del soborno o manifiesto de carga;

b).—Un (1) ejemplar de la Patente de Sanidad;
c).—Cinco (5) ejemplares de la lista de pasajeros; y
d).—Uno (1) ejemplar de la lista de Tripulantes.

Artículo 45. Los funcionarios consulares devolverán legalizado el ejemplar original al dueño, agente o Capitán de la nave, y resguardarán por el mismo buque, en pliego sellado y cerrado, los demás ejemplares de dicho documento, a las siguientes oficinas:

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, y un ejemplar de la Lista de Pasajeros, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes, al Capitán del Puerto de destino del buque;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga al Liquidador de Impuesto del puerto de destino del buque;

Un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

SOBORDO O MANIFIESTO DE CARGA

Artículo 46. El sobordo o manifiesto de carga deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque, el de su Capitán, el del puente de embarque, el de destino de las mercaderías, y el del consignatario a quien viene dirigido el buque.

Mucha, número, clase y cantidad de bultos; número del o los conocimientos de embarque, el nombre de los embarcadores y si de los consignatarios; la clase de mercaderías, su peso, capacidad o medida, según el caso.

Artículo 47. Los sobordos o manifiestos de carga, deberán contener además una declaración jurada del Agente o Capitán de la nave, en que conste que en dicho sobordo aparece toda la carga que el buque conduce de ese puerto al puerto o puertos nacionales para los cuales va despachado.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

"El suscrito Capitán del vapor de la declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce más carga de este puerto para el puerto de en la República de Panamá, que la manifestada en este sobordo."

(Fecha)

(Capitán)

Artículo 48. Cuando la declaración sea firmada por el Agente de la Compañía, se redactará en la forma siguiente:

"El suscrito Agente de la Compañía declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que el buque de propiedad de esta empresa, no conduce de este puerto, para el puerto de en la República de Panamá, más carga que la que la expresamente declarada en este manifiesto."

"....."

(Fecha)

"....."

(Agente de la Compañía)

Artículo 49. Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan todos y cada uno de los conocimientos de embarque que se hubieren legalizado, el Consulado procederá a certificar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá, en

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en este manifiesto, compuesto de hojas, numeradas correlativamente de uno a y que los ha encontrado correctos."

"En fe de lo cual, lo firma y sella, hoy día de mil novecientos veinti....."

(Sello)

"....."

Cónsul de Panamá

Artículo 50. Cuando observare algún error o omisión en el sobordo, lo hará constar así al dueño, agente o capitán de la nave, antes de certificar el documento, para que lo corrija, pero si no lo hiciere, se procederá en la forma que indica el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 51. Cuando el dueño, agente o Capitán de la nave encuentre algún error en el sobordo, después de haber sido legalizado por el Consulado, procederá a declararlo en la forma que establece el artículo 21 para las declaraciones de error en las facturas consulares, y el Consulado certificará los ejemplares en la forma que indica el artículo 25 de este Decreto.

Artículo 52. Cuando el buque viniere despachado en lastre, se presentará el sobordo o manifiesto de carga en blanco, con la siguiente manifestación firmada por el Agente o Capitán de la nave, según el caso.

"El suscrito Agente o Capitán del vapor declara bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce de este puerto cargamento alguno para el puerto de en la República de Panamá".

"....."

(Firma del Agente o Capitán)

Artículo 53. En vista de esa declaración el Consulado cruzará con una raya de extremo a extremo los ejemplares del sobordo y los legalizará en la forma siguiente:

"Visto en este Consulado de la República de Panamá hoy día de de mil novecientos veinti....."

(Sello)

"....."

Cónsul de Panamá

Artículo 54. Cuando el buque viniere despachado en lastre, el Consulado enviará copia del sobordo visado al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y al Capitán del Puerto respectivo.

Artículo 55. Cuando el Capitán de un buque procedente de un puerto extranjero en donde exista oficina consular no haya hecho visar el manifiesto de carga, y tanque en uno de escala, lo hará visar allí y pagará en dicho puerto al Consul de Panamá, el impuesto correspondiente aumentado en un (50%) cincuenta por ciento.

Si la legalización del manifiesto no se efectuare en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional en donde arribe el impuesto correspondiente, mas el doble de dicho impuesto.

PATENTE DE SANIDAD

Artículo 56. La Patente de Sanidad de que trata el artículo 41 de este Decreto, deberá presentarse al Consulado para su legalización, firmada por la autoridad correspondiente del puerto de salida del buque y deberá contener, al menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque; el de su Capitán y el del Médico Oficial; el del puerto de salida y el de destino, y deberá expresar el estado sanitario del puerto, indicando el número de casos de enfermedades infecciosas que hubieren ocurrido en dicho puerto, por lo menos durante las últimas veintiún y ochenta (80) horas.

Si el estado sanitario del puerto y el número de casos de enfermedades infecciosas registradas en la Patente fuere correcto, el Consulado procederá a tratar la firma de la autoridad que la hubiere expedido, en la misma forma que indica el artículo 30 para las certificadas de origen, pero sólo colocará un balbuce centavos (B. 1.80) por este servicio.

Artículo 57. Cuando el estado sanitario del puerto no fuere el declarado en la Patente, el Consulado anotará inmediatamente después de la certificación de la firma el número de casos de enfermedades infecciosas que existieren en dicho puerto y que no hubieren sido declarados en la Patente.

LISTA DE PASAJEROS

Artículo 58. La lista de pasajeros deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad y nombre del buque; el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los pasajeros; su estado civil, indicando si son solteros o casados; edad, sexo, nacionalidad y profesión.

Artículo 59. La lista de pasajeros deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste, que en dicha lista aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que viajan en el buque con destino o en tránsito por la República.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

"El suscrito Capitán del vapor declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que en la presente lista de pasajeros, compuesta de hojas, aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que se dirigen de este puerto al de en la República de Panamá"

"....."

(fecha)

"....."

(Capitán)

Artículo 60. Cuando en la lista de Pasajeros no aparezca el nombre de ningún individuo de prohibida inmigración, y a todos los demás se les hubiere expedido o visado sus pasaportes, el Consulado procederá a certificar la lista en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en esta lista de pasajeros que ha presentado el Capitán del vapor de la y que no aparece en ella ningún nombre de individuo de prohibida inmigración, y que los pasaportes de las personas que aparecen en la lista, han sido todos expedidos o visados por este Consulado."

Derechos B.....

Ordinal N..... del Arancel

(Sello de la Oficina)

"....."

(fecha)

"....."

(Consulado Panamá)

Artículo 61. Cuando en la Lista de Pasajeros aparece el nombre de algún individuo de prohibida inmigración que venga con permiso del Consulado, ya sea porque tenga derecho a regresar al país o porque venga en tránsito, se anotará esta circunstancia al certificar la lista; pero cuando no tuviere permiso del Consulado este funcionario solicitará inmediatamente su retiro de la lista y si así no se hiciera se certificará no obstante el documento pero se hará constar este hecho en la certificación. En esos casos se comunicará inmediatamente por nota al Inspector del Puerto de destino del buque y a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se imponga la multa que establece la ley.

LISTA DE TRIPULANTES

Artículo 62. La lista de Tripulantes o Rol de Tripulación, deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, nombre del buque, el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los tripulantes, su nacionalidad, edad y cargo o destino que desempeñen a bordo.

Artículo 63. La lista de Tripulantes o Rol de Tripulación deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre y apellido, nacionalidad, edad y cargo de cada tripulante.

La declaración jurada, será del tenor siguiente:

DECLARACION JURADA

"El suscrito Capitán del vapor de la declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que en la presente Lista de Tripu-

Cuando el alcance líquido excede de la cuarta parte del sueldo, se deducirá consecutivamente hasta el importe total decreto.

Artículo 90. Si transcurrido el término acordado el Consul no hubiere contestado a los reparos que se le hubieren hecho a sus cuentas, se procederá a elevarlo a alcance líquido la suma por la cual resulta responsable el Exarca, y se le deducirá de sus honorarios, fianza o sueldo, en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 91. Las cuentas que no tuvieren reparos que hiciesen se aprobarán y archivarán definitivamente.

Artículo 92. Los autos de fencimiento y los de alcance líquido se archivarán separadamente, por orden correlativo de fecha y número.

Dado en Panamá a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

Regístrate, comuníquese y publique.

(fdo.) R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro Encargado del Despacho,

(fdo.) JULIO QUINANO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, 30 de Junio de 1927.

Vista la comunicación dirigida a este Despacho por las Maestras Jitina Sandóval, Berta V. de Rodríguez, Mercedes A. López y Angélica Metilde Aguirre, por la cual renuncian respectivamente en el ejercicio de sus funciones de maestras de la escuela mixta de Quayaguil (Antioquia).

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, 12 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 24 de Junio último, por la cual la señorita María de J. Herrera renuncia del cargo de maestra de la escuela mixta de Quayaguil (Antioquia).

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia María de J. Herrera, la renuncia de que se deja hecha respetuosa y darle las gracias por los servicios que prestó en el puesto que ostentó.

Regístrate, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

JUANITA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, 8 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 5 de este mes, por la cual el señor Enrique Noel T. renuncia el cargo de Maestro de la Escuela Mirita Gómez (Colón).

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, 12 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 13 de este mes, por la cual la señorita Aura Galindo renuncia el cargo de Maestra de la Escuela República de Paraguay (Colón).

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia Aura Galindo, la renuncia de que se deja hecha referencia.

Regístrate, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

JUANITA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 15 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 30 de junio último, por la cual el señor Luis T. Moreno renuncia al cargo de Maestro de la Escuela Mirita de San Blas (Panamá Vieja).

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, 22 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 5 de este mes, por la cual el señor José de la Rosa Retzal renuncia el cargo de Maestro de la Escuela de Varones de la ciudad de Colón.

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Luis T. Moreno la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado.

Regístrate, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

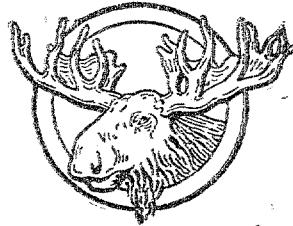
JUANITA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas

Súplico a Usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados de América a favor de la "Enterosser Coal Co. and Rubber Company", del Dr. F. C. Price-Murphy, ciudad de Birmingham, Estado de Alabama, para acompañar y distinguir en el comercio chapas, llaves y planchas galvanizadas de hierro o acero.



MOOSE

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de la cabeza de un alce sobresaliendo de dos círculos concéntricos, y en la parte inferior de éste hay la palabra distintiva MOOSE.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros recipientes, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma; y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me facilita en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Septiembre 12 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Septiembre de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

2 vs.—2

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Telégrafos Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto emplaza al señor Allen V. Stoekey, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que ha promovido en su contra su esposa la señora Victoria Massara, y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Manuel Burgos.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús A. Orellana se encuentra depositado un toro de color amarillo, como de tres años de edad, orlano y con este ferrete en el anca derecha:

JP

Fue presentado por el señor Valentín Moreno como bien vacante.

Para dar cumplimiento a los artículos 180 y 1801 del Código Administrativo se da el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía y se manda publicar en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los efectos legales.

Antón, Septiembre 1º de 1927.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Alfonso Ponce A.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

I. ORTEGA E.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—1

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

C. A. Hernández Paulsen para que

por si o por medio de apoderado comparezca ante este Juzgado a servir de local de la demanda de divorcio que le ha presentado John Wesley Luce, administrativo que si no compareciese durante el término de treinta días hábiles, se lo nombrará un defensor, con quien continuará el curso del juicio.

Fijado hoy, diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiseis, para un término de treinta días hábiles, de acuerdo-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río Cuarto el público en general,

GACETA OFICIAL

HACE SABER:

Que en poder del señor D. Pedro Pizarro, en este Distrito, se encuentra depositado un animal de color negro, de tamaño grande, con una marca de color azul, la cual es chinita, marcada a fuego así: (2) en el pecho, lado izquierdo; y sobre el lomo de espaldas, en la parte izquierda, una marcas como da dos años y media de edad, color negro, marcada a fuego; con esa marca (1) en la cara de la parte izquierda y otra en la derecha, como de color negro, más o menos, ya depositadas como de a juntadas la una al otra, y que su longitud es como de diez centímetros, mas o menos, de largo así (1) tienen su habitual sabor de sangre.

Estos animales fueron denunciados a este Despacho por el señor J. Juan Pablo Martínez por sufrirlos vagando en el barrio de Peñaranda, por espacio de seis meses, haciendo la daños a los pertenes del denunciante y a las semilleras de los demás vecinos del lugar, sin conocer quien sea el dueño.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se ordena que el presente Edicto en lugar de cincuenta días de su presentación a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL para todo el que se crea con derecho a los expuestos someterles los baga vaer en tiempo oportuno.

Si vencido este tiempo no se ha presentado reclamación alguna se considerarán como bienes vacantes y se subastarán en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Lunes Agosto 20 de 1927.

■■■ Alcalde,
■■■ Secretario,
■■■ Antonio Ruiz.
30 vs.—2

EDICTO

■■■ Infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al p. 600.

HACE SABER:

Que en poder del señor Elias Cuevas G., se encuentra depositada por orden de este Despacho, una yegua de color negro, de talla pequeña, marcada a fuego con este herrete en el muslo, y paleta izquierda;

01

Una de crías al pie, la primera: una polla hembra, como de dos años de edad, blanca, sin marca o señal al lado, y el segundo: un potrillo blanco, de cinco meses de edad, completamente morenito también. Yegua con sus crías se encuentran vagando en el lugar «Alto de la Boca del Monte», sin dueño conocido, desde hace cinco años la primera y denunciada como tal por el depositario nom-

bre acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto público, en el lugar de costumbre de este Despacho, por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso de tiempo se presente a hacer valer sus derechos el que se crea con derecho a ello; de lo contrario, se pondrá a efecto el remate de dichos bienes en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por Agency del señor Gobernador de la Provincia.

Buenaventura Agosto 30 de 1927.

■■■ Alcalde,
CARLOS BARRIOS CORTÉS
El Secretario,
A. Gutiérrez G.
30 vs.—2

AVISO

En este Ito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general;

HACE SABER:

Que en poder del señor H. V. Rodríguez, se encuentra depositado un animal de color negro, de tamaño grande, con una marca de color azul, la cual es chinita, marcada a fuego así: (2) en el pecho, lado izquierdo; y sobre el lomo de espaldas, en la parte izquierda, una marcas como da dos años y media de edad, color negro, marcada a fuego; con esa marca (1) en la cara de la parte izquierda y otra en la derecha, como de color negro, más o menos, ya depositadas como de a juntadas la una al otra, y que su longitud es como de diez centímetros, mas o menos, de largo así (1) tienen su habitual sabor de sangre.

Las Minas, Agosto 24 de 1927.

El Alcalde,

JUAN B. POLO.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

30 vs.—2

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general;

HACE SABER:

Que en poder del señor Leandro Pimentel, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un potrillo, colorido, como de cuatro años de edad; sin señal de sangre de ninguna clase, marcado a fuego así: En la punta del lado derecho con el siguiente ferrete

K

Dicho animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía, por el mismo señor Pimentel, dentro cumplimiento a lo prescrito en el artículo 1600 del Código Administrativo, por estar vagando por los lances de Jalí, jurisdicción de este Distrito, desde hace más de dos años y sin dueño conocido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía por treinta (30) días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal, haga el reclamo en tiempo oportuno. Pasado este término, será rematado en subasta pública si nadie se presenta a reclamar.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto hoy, diez y echo de Julio de mil novecientos veintisiete, a las cuatro de la tarde.

Los artículos 1600 y 1601 del Código

Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a hacer valer su reclamo en tiempo oportuno.

Pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, si nadie se presenta a reclamar como sigue y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto hoy, diez y echo de Julio de 1927, a las dos de la tarde.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

MARIO JOSÉ GONZÁLEZ,
Secretario ad-interim

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Perea, se encuentra depositada una yegua de color colorado y un potrillo de color negro. Dicha yegua está marcada a fuego, así:

E. C.,

el potrillo está sin marca.

Estos animales han sido denunciados por el señor Salvador Perea, por estar vagando por los lances de Jalí, jurisdicción de este Distrito, desde hace más de dos años y sin dueño conocido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía por treinta (30) días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal, haga el reclamo en tiempo oportuno. Pasado este término, será rematado en subasta pública si nadie se presenta a reclamar.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto hoy, diez y echo de Julio de mil novecientos veintisiete, a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,

BENEDICTO DE GRACIA.

El Secretario,

Dionisio Carrera.

vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guasal, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Santiago Miranda, se encuentra depositado un sotore de color amarillo, marcado a fuego así:

T

O

en el anca, sin tener señal de sangre y como de dos años de edad, más o menos

Dicho animal fue denunciado ante este Despacho por el mismo señor Miranda, por haberlo encontrado pastando en el sitio de «Alto del Coroto» de esta jurisdicción, desde hace más de un año, sin dueño conocido, a pesar de las gestiones hechas al respecto.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en la Secretaría del Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y copia del mismo se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días, vencidos los cuales, si no se pre-

sentare persona alguna a reclamar el referido sotore, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Guayaquil, 15 de Julio de 1927.

El Alcalde,

LORENZO F. ESQUIVEL.

El Secretario,

Julian J. Sarmiento.

30 vs.—24

AVISO

El Alcalde del Distrito Municipal, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde, se encuentra depositado un caballo amarillo, como de diez a once años de edad, con las siguientes marcas:

R J-62

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Velarde, por estar vagando por el lugar denominado «El Venados», jurisdicción de este Distrito, desde hace más de un año, sin dueño conocido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en este Alcaldía por treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal, haga el reclamo en tiempo oportuno. Pasado este término, será rematado en subasta pública, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente aviso en los lugares públicos, hoy trece de Julio de mil novecientos veintisiete, a las tres de la tarde.

Los Pozos, Julio 13 de 1927.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO E.

El Secretario,

Petro José Quintero C.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Liberto García, mayor de edad, y de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un caballo colorado, de regular tamaño, con un lucero en la frente y marcado a fuego así:

T'

Dicho animal fue denunciado por el señor Liberto García como bien valioso, el cual se encontraba pastando hace un año, poco más o menos, en el lugar denominado Guayabo, de esta jurisdicción.

Este Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, en los lugares más concurrencia de la población, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; para el que se considere dueño de dicho animal haga valer sus derechos en el término fijado, y de no, se procederá en subasta pública por el empleado respectivo.

Las Tablas, Julio 6 de 1927.

El Alcalde,

EVERARDO H. DECEREGA.

El Secretario,

Eduardo Cedeño.

30 vs.—25

Jugente Nacional—Ref. N° 9251